

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 20

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3500
(29 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3798 DEL 30 JULIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** con placa interna **037** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045044457**, efectuada sobre el vehículo de placas **APF811** en la cual, el conductor es requerido en la calle 7 con carrera 8 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **APF811** de servicio **PÚBLICO**, era conducido por el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, como conductor del vehículo de placas **APF811**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.054.284.503**; con domicilio en la vereda Pilar y Ceibita de Sogamoso, teléfono 3203020666, en donde el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 53 mg/100 ml y el segundo fue de 52 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 20

6. Posteriormente, el día veinticinco (25) de febrero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, audiencia No. 0198, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo rodriguezlaraconjhonjairo@gmail.com ; en donde el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 18 de agosto de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045044457** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045044457** del día 18 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045044457** elaborada por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** .
- Tirilla de prueba No. 1971.
- Tirilla de prueba No. 1972.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 18 de agosto de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**.

Seguidamente, el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** , del día 18 de agosto de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 18 de agosto de 2024.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **037**.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **037**.
- Testimonio del señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ BONILLA** testigo de la orden de comparendo del día 18 de agosto de 2024.
- Interrogatorio del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **037**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 20

proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintiséis (26) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a tomar el interrogatorio al Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **037**, así como la declaración del señor **JOSE GREGRORIO RODRIGUEZ BONILLA** e interrogatorio al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente en la presente diligencia se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente.
8. El día dos (02) de julio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas en donde se procedió a proyectar el video de la BODY CAM en donde contiene el procedimiento realizado el día 18 de agosto de 2024. Finalmente, se corre traslado de las pruebas documentales faltantes que habían sido decretadas, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000045044457** de fecha 18 de agosto de 2024.
10. El día **treinta (30) de julio de 2026** en Audiencia de Fallo 0858, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3798 del 30 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.284.503** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045044457** de fecha 18 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3798 del 30 de julio de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El apoderado manifiesta que existe una vulneración del debido proceso toda vez que su prohijado fue requerido sin existir un puesto de control para el día 18 de agosto de 2024.
- 2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se demostró prueba del reten para el día 18 de agosto de 2024.
- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.
- 4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito le indico que la prueba clínica solo era en los eventos en que existiera

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 20

accidentes de tránsito; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no conocía el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se le mostro a su prohijado la etiqueta del alcohosensor.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se dio la valoración probatoria a los testimonios de los testimonios aportados en donde se demostraba que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON**, no estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se observa el blanco dentro del procedimiento.
- El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado era menor de edad para la toma de la prueba de alcoholemia, por lo que se requería consentimiento para la fecha de la prueba.
- El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que no se practicaron la totalidad de las prueba.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzaada efectuados por el apoderado del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, es procedente indicar que su primer punto de alzaada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 20

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado el registro audiovisual proveniente de la cámara corporal (Body Cam) asignada al agente de tránsito que intervino en los hechos, de la misma forma manifiesta que no le fue trasladada la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 20

hoja de vida del alcohosensor; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, solicitó y reposan en el expediente las pruebas en el expediente, fueron decretadas y practicadas dentro del procedimiento

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 20

remitimos a lo estipulado en el ARTICULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 20

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera**. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde el recurrente sostiene que el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito resulta contrario al debido proceso, bajo el entendido de que el requerimiento efectuado al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** solamente podía realizarse dentro de un puesto de control previamente instalado y autorizado para esa fecha.

En primer lugar, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 no establece como requisito de validez del procedimiento contravencional que la intervención de la autoridad de tránsito únicamente pueda adelantarse dentro de puestos de control previamente instalados. Por el contrario, las facultades de vigilancia y control atribuidas a los organismos y agentes de tránsito son permanentes y se ejercen en toda la jurisdicción territorial en la que ostentan competencia.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2. Ley 1383 de 2010.

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito como autoridades encargadas de garantizar la seguridad vial y el cumplimiento de las normas de tránsito, mientras que el artículo 7 ibidem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, ejerciendo funciones de prevención, regulación y control del tránsito.

Estas competencias no se encuentran condicionadas por el legislador a la existencia de un puesto de control físico. Una interpretación en tal sentido conduciría a restringir

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 20

injustificadamente el ejercicio de la función administrativa de policía de tránsito, desnaturalizando el propósito preventivo de la norma, cuyo objetivo consiste precisamente en permitir una intervención inmediata cuando la autoridad advierta comportamientos que puedan comprometer la seguridad vial.

Esta interpretación resulta plenamente armónica con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, particularmente los de eficacia, celeridad y protección del interés general, toda vez que exigir la existencia de un puesto de control como condición indispensable para ejercer las funciones de vigilancia implicaría impedir que la autoridad actuara frente a conductas peligrosas detectadas durante el desarrollo normal de sus labores de patrullaje o control en vía.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, al regular el procedimiento para la imposición del comparendo, dispone que ante la comisión de una contravención la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y extenderá la orden de comparendo, sin establecer como presupuesto jurídico que dicha actuación deba desarrollarse dentro de un puesto de control. Por el contrario, la disposición parte de la premisa de que el agente puede advertir directamente la posible infracción durante el ejercicio ordinario de sus funciones.

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se observa que el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ** requirió al conductor al advertir durante el ejercicio de sus funciones un comportamiento que justificaba la intervención policial, circunstancia frente a la cual percibió aliento alcohólico, dando inicio al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 para la práctica de la prueba de tamizaje y posteriormente de alcoholemia.

En consecuencia, la legalidad del procedimiento no depende de que existiera un puesto de control previamente instalado para el día 18 de agosto de 2024, sino de que la autoridad hubiera actuado dentro de la competencia legal que le asigna la Ley 769 de 2002 y respetando las garantías propias del procedimiento administrativo, circunstancias que se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el simple hecho de que el requerimiento no se hubiera realizado en un puesto de control no constituye una vulneración del debido proceso ni configura irregularidad alguna capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra **NO** determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “tamizaje” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 20

del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDÚZ**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje. situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM del Agente **RUBEN BOTIA ORDÚZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. 037, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, una vez transcurrió el termino de privación, como esta le instruye al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, para que realice el sopro y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “tamizaje” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDÚZ** por lo que el argumento esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** , son las grabaciones de las **BODY CAMS** de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDÚZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037**, de forma pausada y clara le explica al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** , en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDÚZ**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

En este sentido, una interpretación equivocada del alcance de las plenas garantías previstas por la Corte Constitucional y de las obligaciones que recaen sobre el funcionario encargado de practicar el procedimiento de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 20

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*".

La anterior precisión resulta de especial importancia, pues la Corte Constitucional empleó deliberadamente la expresión "*pruebas disponibles*", mas no señaló que el ciudadano tuviera la facultad de escoger discrecionalmente el método técnico mediante el cual habría de determinarse su estado de embriaguez. En efecto, del contenido de la providencia no puede inferirse la existencia de un derecho subjetivo del administrado para imponer a la autoridad la práctica de un examen específico, toda vez que el deber impuesto por la jurisprudencia constitucional consiste en brindar información suficiente acerca de los medios de determinación existentes y de las garantías asociadas al procedimiento, sin que ello implique trasladar al particular la dirección técnica del mismo.

En armonía con lo anterior, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptada como referente técnico para la determinación clínica y analítica del estado de embriaguez, reconoce que la alcoholemia puede establecerse mediante métodos directos, como la medición de etanol en sangre, o mediante métodos indirectos, como la medición de etanol en aire espirado utilizando equipos alcohosensores. De igual forma, prevé el examen clínico como un mecanismo de valoración cuando no se cuente con métodos directos o indirectos para la determinación de la alcoholemia.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, desarrolla específicamente el procedimiento para la determinación del estado de embriaguez mediante la medición de alcohol en aire espirado, estableciendo las condiciones técnicas, los protocolos operativos, la certificación del personal, la calibración de los equipos y los formatos que deben emplearse durante la actuación administrativa. Dicho acto administrativo desarrolla precisamente el procedimiento que fue aplicado en el presente asunto.

De la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la existencia de diversos mecanismos para determinar el estado de embriaguez; sin embargo, ninguna de dichas normas establece que el conductor pueda escoger libremente cuál de ellos debe ser utilizado por la autoridad de tránsito. Lo que garantiza el ordenamiento es que el ciudadano conozca cuáles son las pruebas disponibles y las diferencias existentes entre ellas, más no que pueda sustituir el procedimiento técnico dispuesto por la autoridad competente por el método que considere más conveniente.

En ese sentido, la eventual manifestación realizada por el Agente de Tránsito en torno a los eventos en los cuales habitualmente puede practicarse una prueba clínica no resulta suficiente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 20

para acreditar una vulneración de las plenas garantías. Ello obedece a que el núcleo esencial del derecho reconocido por la Sentencia C-633 de 2014 no consiste en obtener la práctica del examen que el ciudadano prefiera, sino en recibir información suficiente sobre las pruebas disponibles y las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 18 de agosto de 2024 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015. De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del video de la BODY CAM, de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, no se advierte que al señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar, ni mucho menos que hubiera solicitado la práctica de un medio de determinación diferente cuya negativa hubiese sido arbitraria o inmotivada.

Así las cosas, la inconformidad planteada por el recurrente parte de una premisa jurídica equivocada, consistente en considerar que las plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional confieren al conductor la facultad de elegir el método de determinación del estado de embriaguez. Como quedó expuesto, tal interpretación no encuentra respaldo en la Sentencia C-633 de 2014, ni en la Ley 1696 de 2013, ni en la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual el cargo formulado carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado..

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 9 y 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación "*(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*" Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 20

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de valoración probatoria, en cuanto a valor dado a las declaraciones bajo la gravedad de juramento realizadas por las testigos llevadas por la parte impugnante. De la misma parte, evidencia el despacho que en el punto de alzada número 7, el recurrente pretende alegar la apreciación de la tirilla, en donde debe ser firmada y posterior huella del impugnante.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** no se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol al momento de los hechos.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 20

excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Precisamente, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios objetivos y técnicamente obtenidos, entre los cuales reposan el informe elaborado por el agente de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición (Anexo 5), la lista de chequeo del procedimiento (Anexo 3), la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor y los demás documentos incorporados legalmente al expediente, los cuales fueron apreciados de manera conjunta para establecer que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** desarrollaba la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol al momento de la intervención, de la misma forma que fue el Agente de Tránsito que lo requiere en vía ejerciendo la actividad de la conducción.

Debe resaltarse, además, que las mediciones practicadas mediante el alcohosensor constituyen una prueba técnica y científica, obtenida conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, cuyos resultados arrojaron 53 mg/100 ml y 52 mg/100 ml, valores que objetivamente acreditan la presencia de alcohol en el organismo del conductor dentro de los parámetros definidos por la Ley 1696 de 2013. Tales resultados, al provenir de un procedimiento reglado y sustentado en un instrumento debidamente calibrado, poseen una significativa fuerza demostrativa que fue debidamente ponderada por la autoridad de primera instancia.

En consecuencia, el desacuerdo del recurrente no radica en una ausencia de valoración probatoria, sino en la conclusión a la que arribó la Inspección luego de apreciar integralmente los diferentes medios de prueba. Sin embargo, el recurso de apelación no puede convertirse en un mecanismo para sustituir la valoración probatoria efectuada por el fallador cuando esta se encuentra debidamente motivada, resulta razonable y se encuentra sustentada en pruebas objetivas legalmente incorporadas al expediente.

Ahora, al analizar la otra parte de la alzada tendiente a atacar la tirilla con las mediciones, observa este Despacho que el argumento planteado por el recurrente carece de sustento fáctico y probatorio. En efecto, revisado integralmente el expediente administrativo, se evidencia que la tirilla correspondiente al procedimiento de alcoholemia obra incorporada al plenario, específicamente a folio 4, documento que permite constatar que, en su parte posterior, se encuentra plasmada la firma del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, así como la impresión de su huella dactilar, elementos que acreditan su intervención directa durante el desarrollo del procedimiento y su conocimiento del documento generado como resultado de la medición practicada.

Lo anterior desvirtúa de manera objetiva la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que dicho requisito fue omitido por la autoridad de tránsito. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el procedimiento fue documentado conforme a los formatos previstos para la práctica de la prueba de alcoholemia y que el examinado suscribió el documento sin que en ese momento manifestara inconformidad alguna respecto de su contenido o del desarrollo de la diligencia. En tal sentido, la firma y la huella dactilar estampadas en la parte posterior de la tirilla constituyen un elemento objetivo de convicción que acredita el cumplimiento de la formalidad alegada por la defensa, razón por la cual no existe soporte probatorio que permita concluir que se configuró la irregularidad invocada.

En consecuencia, este Despacho encuentra plenamente acreditado que la autoridad de tránsito cumplió con el procedimiento establecido para la documentación de la prueba de alcoholemia, por lo que el reparo formulado por el recurrente parte de una apreciación que resulta desvirtuada por

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 20

los documentos que reposan en el expediente. Así las cosas, el cargo de apelación carece de vocación de prosperidad, toda vez que el material probatorio demuestra de manera clara el cumplimiento de la formalidad cuestionada

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que la autoridad de primera instancia sí valoró las declaraciones testimoniales junto con los demás medios de convicción obrantes en el expediente, otorgando prevalencia a aquellas pruebas objetivas y técnicas que acreditaban la conducción bajo los efectos del alcohol, motivo por el cual el argumento planteado por el recurrente **NO** tiene vocación de prosperidad.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios (10 y 11), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020397, se encontraba calibrado con fecha 30 de mayo de 2024, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto denominado por el recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia omitió valorar un supuesto historial clínico del cual, según afirma, se desprende que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON** se encontraba bajo tratamiento con un medicamento denominado Clorhexidina, circunstancia que, a su juicio, incidía en el resultado obtenido durante la prueba de alcoholemia.

En efecto, revisada integralmente la actuación administrativa, no se evidencia que el recurrente hubiera aportado historia clínica, fórmula médica, incapacidad, concepto profesional o cualquier otro documento expedido por un profesional de la salud que permitiera acreditar la existencia del tratamiento alegado, la patología referida o el uso del medicamento denominado Clorhexidina para la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, la afirmación realizada por la defensa

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 20

constituye una simple manifestación carente de soporte probatorio, insuficiente para desvirtuar los medios de convicción legalmente incorporados al proceso.

Debe recordarse que, conforme a las reglas generales del derecho probatorio, las afirmaciones realizadas por las partes no constituyen prueba por sí mismas. Corresponde a quien alega un hecho demostrar su existencia mediante los medios de prueba legalmente admisibles, especialmente cuando de dicha circunstancia pretende derivar consecuencias jurídicas capaces de desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente elemento alguno que permita establecer cuál era la presentación farmacológica del medicamento al que hace referencia el recurrente, su composición química, la forma de administración, la frecuencia de uso o, incluso, si dicho producto contenía alcohol o alguna sustancia con capacidad de incidir en una prueba de alcoholemia mediante aire espirado. En consecuencia, cualquier conclusión en ese sentido correspondería a una mera especulación carente de respaldo técnico y científico, circunstancia que resulta incompatible con las reglas que gobiernan la valoración de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por el contrario, el expediente sí contiene elementos objetivos que acreditan el adecuado desarrollo del procedimiento de alcoholemia, entre ellos la entrevista previa a la medición (Anexo 5), diligenciada y suscrita por el propio señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCON**, las listas de chequeo del procedimiento, las tirillas de las mediciones practicadas y el formato de interpretación de resultados, documentos que fueron valorados integralmente por la autoridad de primera instancia y que no fueron desvirtuados mediante prueba idónea por el recurrente.

En consecuencia, al no existir dentro del plenario prueba alguna que acredite la existencia del supuesto tratamiento médico ni que permita establecer una eventual incidencia del medicamento mencionado sobre los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, este Despacho concluye que el cargo formulado por el recurrente se sustenta exclusivamente en afirmaciones desprovistas de respaldo probatorio, razón por la cual **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de la prueba en blanco.

La denominada prueba en blanco constituye una verificación técnica que debe realizarse inmediatamente antes de practicar la medición de alcohol en aire espirado al examinado, con el propósito de comprobar que el alcohosensor no presenta presencia residual de alcohol dentro de su sistema de medición.

No se trata de una prueba practicada al conductor, sino de una prueba de funcionamiento del equipo, mediante la cual el operador verifica que el instrumento inicia la medición en condiciones técnicas adecuadas para emitir un resultado confiable. Por esa razón, la prueba en blanco hace parte del protocolo técnico previsto en la Resolución 1844 de 2015 y constituye una garantía de confiabilidad del procedimiento de medición.

La finalidad de esta prueba consiste en verificar que el equipo no detecta alcohol antes de recibir la muestra suministrada por el examinado.

En otras palabras, el alcohosensor realiza una lectura inicial del aire ambiente y de su propio sistema interno para descartar la existencia de alcohol residual proveniente de una medición anterior o de cualquier circunstancia que pudiera alterar el resultado de la prueba que posteriormente será practicada al conductor.

Solo cuando el equipo registra un valor equivalente a 0.0 se entiende que se encuentra en condiciones técnicas para recibir la muestra del examinado y efectuar una medición confiable. Es decir, la prueba en blanco constituye un mecanismo de control interno del equipo, previo a la obtención de la muestra.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 20

Desde el punto de vista técnico, esta prueba no tiene por objeto medir el estado de embriaguez de una persona, sino verificar el adecuado funcionamiento del instrumento de medición. Por ello, el análisis efectuado durante el "Blank Test" recae exclusivamente sobre las condiciones internas del alcohosensor y sobre el aire utilizado para iniciar el procedimiento de medición, garantizando que el resultado que posteriormente arroje el equipo corresponda únicamente a la muestra suministrada por el examinado.

En consecuencia, cuando la tirilla emitida por el alcohosensor registra la expresión "BLANCO" junto con un resultado equivalente a 0.00, ello significa que el equipo no detectó presencia de alcohol antes de recibir la muestra del conductor, descartando la existencia de contaminación residual proveniente de mediciones anteriores y confirmando que el instrumento inició el procedimiento desde una condición técnica adecuada para efectuar una medición confiable.

Así, el denominado "Blank Test" constituye un mecanismo de control interno del propio equipo, encaminado a garantizar la fiabilidad del procedimiento y la autenticidad de las mediciones que posteriormente se practiquen al conductor.

Para el caso en particular, se observa a folio cuatro (4), la prueba previamente referida, la cual cumplía con los protocolos establecidos en la resolución. En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar, toda vez que la sola afirmación de que no se observa la prueba en blanco resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del procedimiento. Por el contrario, del acervo probatorio se acredita que dicha verificación técnica fue efectivamente realizada, encontrándose incorporada al expediente la correspondiente tirilla identificada como "BLANCO", la cual registra un resultado de 0.00, circunstancia que evidencia que el alcohosensor no presentaba alcohol residual antes de la práctica de la medición y que el procedimiento se desarrolló conforme al protocolo técnico previsto en la Resolución 1844 de 2015. Por ello, no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni irregularidad que afecte la validez de la prueba de alcoholemia.

Ahora, el despacho analizará el cargo denominado por el apoderado del recurrente sostiene que al momento de la práctica de la prueba de alcoholemia el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN** era menor de edad, razón por la cual, en su criterio, la autoridad de tránsito debía obtener un consentimiento especial para la realización del procedimiento, circunstancia cuya omisión generaría la nulidad de la actuación.

En primer lugar, la Sentencia C-633 de 2014 precisó que las pruebas físicas o clínicas dirigidas a establecer el estado de embriaguez requieren el consentimiento de la persona sometida al procedimiento, consentimiento que debe otorgarse previa información suficiente sobre la naturaleza de la prueba, las pruebas disponibles, las consecuencias de su práctica o de su negativa y las demás garantías que integran el debido proceso. No obstante, la Corte Constitucional en ningún momento condicionó la validez del consentimiento a la intervención de padres, representantes legales o terceros cuando el conductor requerido fuese menor de edad, ni creó un régimen especial para estos eventos.

En el mismo sentido, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015 regulan el procedimiento para la determinación del estado de embriaguez, estableciendo las garantías que deben ser informadas al conductor antes de la práctica de la prueba, sin imponer como requisito la autorización de los representantes legales por la sola circunstancia de que el requerido sea menor de edad.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa y que quienes participan en ella se encuentran sometidos a una relación especial de sujeción frente a las autoridades de tránsito, circunstancia que justifica la imposición de obligaciones especiales orientadas a proteger la seguridad vial, entre ellas la de atender el requerimiento para la práctica de las pruebas dirigidas a establecer el estado de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 20

embriaguez.

El apoderado del recurrente sostiene que, para la fecha de los hechos, el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN** era menor de edad y, por tal razón, la práctica de la prueba de alcoholemia requería el consentimiento de sus padres o representantes legales, circunstancia que, en su criterio, genera la nulidad del procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En primer lugar, la Sentencia C-633 de 2014 estableció que la práctica de las pruebas físicas o clínicas para determinar el estado de embriaguez debe estar precedida de las denominadas plenas garantías, las cuales comprenden el deber de informar al conductor sobre la naturaleza del procedimiento, las pruebas disponibles, las diferencias entre ellas, las consecuencias de su práctica o de su negativa y la forma de controvertir sus resultados. No obstante, la Corte Constitucional no creó un régimen especial para los conductores menores de edad, ni condicionó la validez de la prueba a la autorización previa de sus padres o representantes legales. Por el contrario, resaltó que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que genera una relación especial de sujeción frente a las autoridades de tránsito, circunstancia que justifica la imposición de deberes especiales dirigidos a garantizar la seguridad vial.

En igual sentido, ni la Ley 1696 de 2013, ni la Resolución 1844 de 2015 establecen como requisito para la práctica de la prueba de alcoholemia en menores de edad la obtención del consentimiento de sus representantes legales. Las normas que regulan el procedimiento únicamente exigen que la autoridad garantice el respeto por el debido proceso y suministre al conductor las plenas garantías definidas por la jurisprudencia constitucional.

Sobre este punto existe, además, un criterio oficial del Ministerio de Transporte, contenido en el Concepto con Radicado No. *20211340497191 del 20 de mayo de 2021*, en el cual se precisó expresamente que no existe norma especial que disponga que la prueba de alcohol por aire espirado a un menor de edad deba contar con la autorización del padre o representante legal, concluyendo que, siempre que la prueba se practique conforme a los protocolos establecidos y con observancia de las plenas garantías previstas por el ordenamiento jurídico, no se requiere dicho consentimiento, en consideración a que la prueba por aire espirado no representa un riesgo para el menor.

Descendiendo al caso concreto, si bien se encuentra acreditado que el señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ALARCÓN**, nacido el **20 de noviembre de 2006**, era menor de edad para la fecha de los hechos, tal circunstancia no conlleva la nulidad del procedimiento ni hacía exigible la autorización de sus representantes legales para la práctica de la prueba de alcoholemia. Lo jurídicamente relevante era que la autoridad de tránsito observara las plenas garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014 y adelantara el procedimiento conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015, aspectos que fueron analizados en precedencia y respecto de los cuales no se evidenció irregularidad alguna.

En consecuencia, el apelante fundamenta su inconformidad en un requisito que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, razón por la cual este cargo carece de respaldo normativo, jurisprudencial y probatorio, y **NO** está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 20

esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **RUBEN BOTIA ORDUZ**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 3798 del 17 de julio de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3798 del 30 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.054.284.503**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 20

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog. 